



LEY DE 22 DE ABRIL DE 2014 No. 521

Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

EVO MORALES AYMA

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL ESPACIO AÉREO

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer y regular medidas, acciones y procedimientos para el control, vigilancia y defensa del espacio aéreo del Estado Plurinacional de Bolivia en ejercicio de su soberanía.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE). La presente Ley es aplicable a todos los objetos, aparatos y aeronaves civiles, nacionales y/o extranjeras que se encuentren operando en territorio y espacio aéreo del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad prevenir la seguridad y ejercer la soberanía y defensa del espacio aéreo del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo los procedimientos de interceptación de aeronaves civiles y el empleo de la fuerza contra aeronaves declaradas infractoras, ilícitas u hostiles.

ARTÍCULO 4. (CIRCULACIÓN AÉREA).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia ejerce soberanía sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y la circulación aérea dentro de éste, mediante el control del espacio aéreo efectuado por el Comando de Seguridad y Defensa del Espacio Aéreo.
- II. En el marco de lo establecido en la presente Ley, se aplicarán las medidas de seguridad, los procedimientos de interceptación de aeronaves civiles, medidas que conforman la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita y medidas de defensa por parte del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 5. (AERONAVES EN LA CIRCULACIÓN AÉREA). El Estado ejerce el derecho de exigir el aterrizaje de cualquier aeronave civil que sobrevuele el espacio aéreo boliviano; cuando, por motivos razonables se determine que no está facultada para ello, no cuente con permisos o autorizaciones correspondientes, o se



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

establezca que su actividad es incompatible con las normas de aviación civil internacional y nacional.

ARTÍCULO 6. (AERONAVES INFRACTORAS, ILÍCITAS Y HOSTILES).

I. A efectos de la presente Ley, se establece la siguiente clasificación:

1. **Aeronaves Infractoras.** Son aquellas aeronaves que por su conducta voluntaria o involuntaria, modifican su plan de vuelo original sin notificar al control de tránsito aéreo; vulneran o no cumplen las reglamentaciones aeronáuticas; o incumplen órdenes y disposiciones de los controladores aéreos. Éstas pueden ser obligadas a aterrizar mediante órdenes o interceptación, de acuerdo a procedimientos establecidos en la reglamentación aeronáutica correspondiente.
2. **Aeronaves ilícitas.** Son aquellas aeronaves que en tierra o en vuelo, realizan actividades con propósitos incompatibles a las normas de aviación civil internacional; violación del espacio aéreo o actividad delincuencial. Estas aeronaves podrán ser obligadas a aterrizar mediante órdenes o interceptación con el fin de llevarse a cabo los procesos judiciales correspondientes. Las aeronaves infractoras, podrán ser declaradas ilícitas cuando se nieguen a cumplir órdenes y disposiciones reglamentarias.
3. **Aeronaves Hostiles.** Son aquellas aeronaves que muestran evidentes acciones de agresión, amenaza o intento de fuga. Asimismo, aquellas aeronaves que siendo declaradas ilícitas se nieguen aterrizar o a cumplir órdenes o disposiciones.

II. Todo vuelo dentro el espacio aéreo nacional de cualquier aeronave hostil, será interpretado como una amenaza a la Seguridad Estatal y una vulneración a la seguridad y soberanía del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 7. (COMANDO DE SEGURIDAD Y DEFENSA DEL ESPACIO AÉREO).

- I. Se crea el Comando de Seguridad y Defensa del Espacio Aéreo, el cual establecerá los procedimientos operativos del sistema integral de seguridad y defensa aérea nacional y del sistema de vigilancia y control del espacio aéreo; para la detección, identificación e interceptación de aeronaves, así como para declarar a una aeronave infractora, ilícita u hostil, con la correspondiente aplicación de acciones preventivas, disuasivas, coercitivas y/o reactivas sobre éstas.
- II. El Ministro de Defensa designará, previa comunicación oficial ante la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, al Comandante de Seguridad y Defensa del Espacio Aéreo de una terna propuesta por el Comando General de la Fuerza Aérea, que recaerá en un Oficial de rango superior.
- III. El Comandante de Seguridad y Defensa del Espacio Aéreo, se constituye en la máxima autoridad decisoria que autoriza el uso de la fuerza o represión de



Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

aeronaves declaradas hostiles, una vez verificados y cumplidos los procedimientos que dan legalidad a la decisión.

ARTÍCULO 8. (CONSEJO DE COORDINACIÓN TÉCNICA-OPERATIVA).

- I. Este Consejo estará integrado por:
 1. Fuerza Aérea Boliviana-FAB.
 2. Dirección General de Seguridad Nacional Aeroportuaria-DIGESNA.
 3. Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea AASANA.
 4. Dirección General de Aeronáutica Civil-DGAC.
 5. Y otros que sean considerados necesarios.
- II. El Comando de Seguridad y Defensa del Espacio Aéreo, estará a la cabeza del Consejo de Coordinación Técnica-Operativa.
- III. Este Consejo coadyuvará en la elaboración de la reglamentación y propondrá los procedimientos operativos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. (INTERCEPTACIÓN DE AERONAVES). Los procedimientos de interceptación de una aeronave civil, se ejecutarán con el propósito de identificarla, brindarle ayuda, obligarla a retornar a su ruta u obligarla a aterrizar, según corresponda, de acuerdo a procedimientos establecidos en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana correspondiente.

ARTÍCULO 10. (LEGÍTIMA DEFENSA). El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce como legítima defensa, las acciones preventivas, disuasivas, coercitivas y reactivas, aplicadas a las aeronaves civiles infractoras, ilícitas u hostiles, según corresponda de acuerdo a los niveles de uso de la fuerza.

ARTÍCULO 11. (REPRESIÓN DE AERONAVES HOSTILES). Agotadas las medidas y acciones preventivas, disuasivas y coercitivas sobre aeronaves declaradas hostiles, previa advertencia, éstas quedan sujetas a las medidas y acciones reactivas consistentes en el empleo de la fuerza, mediante la agresión física o represión contra la aeronave, cuyo resultado puede manifestarse en daños, derribo o destrucción de la aeronave, como derecho a la legítima defensa del Estado, de acuerdo a procedimientos establecidos por el Comando de Seguridad y Defensa del Espacio Aéreo, cuando así corresponda como último recurso de defensa.

ARTÍCULO 12. (MEDIOS Y RECURSOS).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Fuerza Aérea Boliviana-FAB y la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea-